

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 002

Fecha: 21/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2007 00903	Ejecutivo Singular	CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO	GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO Y OTRO	Auto resuelve intervención sucesor Procesal DECRETAR LA SUCESIÓN PROCESAL EN RELACIÓN CON LA DEMANDADA GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO Y EN CONSECUENCIA, ADMITIR SERGIO ISRAEL ROJAS SERRANO, COMO SUCESOR PROCESAL	20/01/2022	158	1
41001 4003002 2013 00003	Ejecutivo Mixto	PIJAOS MOTOS S.A.	JAIRO ORLANDO MORA PATOSI	Auto requiere AL SECUESTRE PARA QUE RINDA CUENTAS DETALLADA DE SU ADMINISTRACION	20/01/2022	54-55	2
41001 4003002 2018 00700	Ejecutivo Singular	ISABEL BECERRA CHACON	HECTOR JAVIER VIRU CUBILLOS	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	29	2
41001 4003002 2019 00145	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE DE TAMARINDO	RAQUEL LLANETH ALVAREZ CASTRO	Auto decide recurso REPONER EL NUMERAL PRIMERO DEL AUTO CALENDADO AGOSTO DOS (02) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021). APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE	20/01/2022	195-1	1
41001 4003002 2019 00587	Ejecutivo Singular	BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A.	LUZ STELLA TAFUR CAMACHO	Auto resuelve Solicitud NIEGA SOLICITUD ELEVADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA	20/01/2022	102	2
41001 4003002 2020 00299	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JOSE LEONAR NISPERUZA ARRIETA	Auto 440 CGP SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN A FAVOR DE BANCO DE OCCIDENTE S.A., Y A CARGO DE JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA, TAL Y COMO SE ORDENÓ EN EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO LIBRADO DENTRO	20/01/2022	152	1
41001 4003002 2020 00403	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAMIRO MORA NINCO	Auto requiere REQUIERE AL PAGADOR DE LA POLICIA NACIONAL PARA QUE DE CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE EMBARGO	20/01/2022	21	2
41001 4003002 2021 00675	Verbal	JHON HAROL RIVERA YUNDA	MARTHA INES MURILLO GARZON	Auto rechaza demanda RECHAZAR LA PRESENTE DEMANDA VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, PROPUESTA POR JHON HAROL RIVERA YUNDA, MEDIANTE APODERADO JUDICIAL, EN CONTRA MARTHA	20/01/2022	23	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003002 2021 00677	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES A LA	20/01/2022	161-1	1
41001 4003002 2021 00685	Ejecutivo Con Garantía Real	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS	Auto libra mandamiento ejecutivo LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, EN CONTRA DE DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS	20/01/2022	56-58	1
41001 4003002 2021 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ	Auto libra mandamiento ejecutivo EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA PROPUESTO POR EL BANCO POPULAR S.A. CONTRA WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ	20/01/2022	20-26	1
41001 4003002 2021 00712	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ	Auto decreta medida cautelar	20/01/2022	1	2
41001 4003002 2021 00716	Ejecutivo Con Garantía Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CHRISTIAN CAMILO SUAREZ ORTIZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR EL FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, CONTRA CHRISTIÁN CAMILO	20/01/2022	63	1
41001 4003002 2021 00725	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPHUMANA	JOSE YESID CARDOSO CHAVES	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO COOPHUMANA, CONTRA JOSÉ YESID CARDOSO CHAVES, POR	20/01/2022	18-19	1
41001 4003002 2021 00730	Ejecutivo Singular	PROHUILA S.A.S.	DIEGO FERNANDO CORTES AREVALO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR PROHUILA S.A.S., CONTRA DIEGO FERNANDO CORTÉS ARÉVALO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE COMPETENCIA PARA	20/01/2022	6-7	1
41001 4003002 2021 00748	Ejecutivo Singular	CARMENZA LUCIA DIAZ	CARLOS ANDRÉS PEREZ CASTRO	Auto Rechaza Demanda por Competencia RECHAZAR DE PLANO LA PRESENTE DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, PROPUESTA POR CARMENZA LUCÍA DÍAZ, CONTRA CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO Y MARÍA LOURDES CASTRO, POR CARECER ESTE DESPACHO DE	20/01/2022	11-12	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4022002 2014 00733	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR	ALVARO MORALES SERRANO	Auto reconoce personería RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA AL ABOGADO JOHAN CAMILO GÓNZALEZ JIMENEZ, PARA ACTUAR COMO APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS FINES PREVISTO EN EL MEMORIAL	20/01/2022	143	1
41001 4022002 2015 00581	Ejecutivo Singular	BRUNO CUELLAR MORALES	YOLANDA RAMOS CELIS Y OTRO	Auto ordena entregar títulos ORDENAR EL PAGO DE OCHO (08) TÍTULOS DE DEPÓSITO JUDICIAL, OBRANTE A FOLIO 106 DEL CUADERNO NO. 1, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE SEÑOR BRUNO CUELLAR MORALES, ADVERTIR QUE EL PAGO DE	20/01/2022	107	1
41001 4022002 2016 00382	Ejecutivo Mixto	GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S	LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA	Auto decide recurso NO REPONER LO DISPUESTO EN EL AUTO ADIADO 4 DE NOVIEMBRE DE 2021. NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN POR TRATARSE DE UN ASUNTO QUE NO ES APELABLE, DE CONFORMIDAD ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO	20/01/2022	126-1	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/ENERO/2022 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: CARLOS JULIO PEREZ PATIÑO.
Demandado: ISRAEL ROJAS TAFUR y GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO.
Providencia: INTERLOCUTORIO.
Radicación: 41001-40-03-002-2007-00903-00

Neiva-Huila, veinte (20) de enero de dos mil veintidos (2022).

Solicita el señor **SERGIO ISRAEL ROJAS SERRANO**, el pago de títulos que obren a nombre de su señora madre **GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO**, infomando que esta falleció el pasado 25 de septiembre de 2021, según certificado de defunción anexo, allegando además el Registro Civil de nacimiento a fin de acreditar el parentesco con la causante SERRANO PERDOMO.

Al respecto, el art. 68 del Código General Del Proceso, dispone:

*"Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.
(...) "*

A su vez el artículo 70 subsiguiente, establece: "Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención."

Conforme a lo anterior, y acreditado el fallecimiento de la GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO, y su parentesco con SERGIO ISRAEL ROJAS SERRANO, se tiene que es procedente reconocer al señor ROJAS SERRANO, como sucesor procesal de la demandada a partir de este momento, quien asumirá el proceso en el estado en que se encuentra.

En relación con el pago de depósitos judiciales, en favor de la parte demandada, es de advertir que una vez consultado el módulo de depósitos judiciales del Software de Gestión de Justicia Siglo XXI que se lleva en este despacho al igual que la página virtual del Banco Agrario de Colombia¹, no se avizora la existencia de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto, resaltando que la obligación a cargo de la demandada SERRANO PERDOMO (q.e.p.d.), no se ha extinguido.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

¹ Folio 155 a 157 del Cuaderno No. 1.

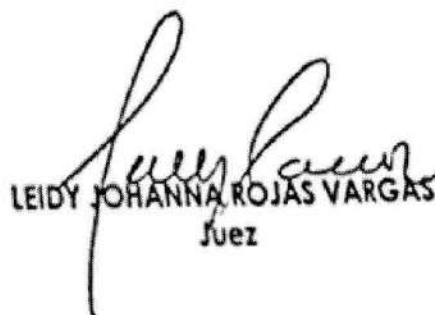


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

1.- DECRETAR la sucesión procesal en relación con la demandada GLORIA AMPARO SERRANO PERDOMO y en consecuencia, **ADMITIR SERGIO ISRAEL ROJAS SERRANO**, como SUCESOR PROCESAL de la causante SERRANO PERDOMO, en su carácter de parte demandada dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesal realizadas por ésta dentro del curso del proceso.

2.- ADVERTIR a los interesados que en el presente asunto no existen de títulos judiciales pendientes de pago, los cuales hayan sido consignados o convertidos para el presente asunto y que la obligación a cargo de la parte demandada, continua vigente.

NOTIFÍQUESE.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 2.**

Hoy 21 de enero de 2022

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante:	PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado:	JAIR O ORLANDO MORA POTOSI
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2013-00003-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra Oficio Nro. GS-2021/ SETRA – C.V 7 PITALITO 29.58 de fecha 22 de noviembre de 2021, mediante el cual la Policía de Tránsito y Transporte de Pitalito - Cuadrante Vial N° 7 Seccional Huila, deja a disposición la motocicleta de placas MEQ-18B.

Verificado el proceso de la referencia se tiene que efectivamente mediante auto de fecha 19 de febrero de 2013, se ordenó el embargo de la motocicleta de placa MEQ-18B de propiedad del demandado JAIR O ORLANDO MORA POTOSI; medida que fue debidamente registrada por el Instituto de Tránsito y Transporte del Huila, mediante Oficio 1114 de fecha 2 de mayo de 2013 (Fol. 6 C2).

Así mismo, se tiene que mediante proveído de fecha 17 de mayo de 2013, se ordenó la retención de la citada motocicleta y puesta a disposición se decretó la diligencia de secuestro comisionándose al Juez Civil Municipal de Pitalito – Huila (Reparto).

El 24 de abril de 2015, se llevó a cabo la diligencia de secuestro de la motocicleta de placa MEQ-18B, por parte del comisionado Juzgado Segundo Civil Municipal de Pitalito, quien declara legalmente secuestrada la motocicleta de placas MEQ-18B y la entrega para su administración al secuestre HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA.

Pues bien. El artículo 2273 del Código Civil, reza: *"El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor."*

A su vez, el artículo 52 del Código general del proceso, señala:

"El secuestre tendrá, como depositario, la custodia de los bienes que se le entreguen, y si se trata de empresa o de bienes productivos de renta, las atribuciones previstas para el mandatario en el Código Civil, sin perjuicio de las facultades y deberes de su cargo. Bajo su responsabilidad y con previa autorización judicial, podrá designar los dependientes que requiera para el buen desempeño del cargo y asignarles funciones. La retribución deberá ser autorizada por el juez."

De ahí que, es deber del secuestre rendir informes o cuentas detalladas sobre la administración de los bienes dejados en depósito, a fin



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

de garantizar los derechos e intereses de las partes procesales, para evitar el deterioro o pérdida del bien secuestrado o de sus frutos o rentas.

Por lo que, es del caso, ordenar al secuestre HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, informe lo siguiente:

1. Que rinda cuentas detalladas respecto a la administración de la motocicleta de placa MEQ-18B, dejada a su disposición en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2015 adelantada por el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila¹.
2. Que informe la razón por la cual la motocicleta de placa MEQ-18B, fue puesta a disposición mediante Oficio Nro. GS-2021/ SETRA – C.V 7 PITALITO 29.58 de fecha 22 de noviembre de 2021, por parte de la Policía de Tránsito y Transporte de Pitalito - Cuadrante Vial N° 7 Seccional Huila, la cual fue encontrada abandonada en el perímetro urbano de esa localidad, advirtiendo que a la fecha esta dependencia judicial no ha librado oficio de levantamiento, encontrándose vigente la medida cautelar.

Para tal fin, por secretaria líbrese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2015 adelantada por el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila y del Oficio Nro. GS-2021/ SETRA – C.V 7 PITALITO 29.58 de fecha 22 de noviembre de 2021.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR al secuestre **HECTOR JOAQUIN GUTIERREZ MURCIA**, para que para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación de este proveído, informe lo siguiente:

1. Que rinda cuentas detalladas respecto a la administración de la motocicleta de placa MEQ-18B, dejada a su disposición en diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2015 adelantada por el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila.
2. Que informe la razón por la cual la motocicleta de placa MEQ-18B, fue puesta a disposición mediante Oficio Nro. GS-2021/ SETRA – C.V 7 PITALITO 29.58 de fecha 22 de noviembre de 2021, por parte de la Policía de Tránsito y Transporte de Pitalito - Cuadrante Vial N° 7 Seccional Huila, la cual fue encontrada abandonada en el perímetro urbano de esa localidad, advirtiendo que a la fecha esta

¹ Folio 43 C1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

dependencia judicial no ha librado oficio de levantamiento, encontrándose vigente la medida cautelar.

SEGUNDO. Por secretaria librese el oficio correspondiente, adjuntando copia de la diligencia de secuestro de fecha 24 de abril de 2015 adelantada por el Juez Segundo Civil Municipal de Pitalito – Huila y del Oficio Nro. GS-2021/ SETRA – C.V 7 PITALITO 29.58 de fecha 22 de noviembre de 2021.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy 21 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIA BOSQUE DE TAMARINDO.-
Demandado: RAQUEL LLANETH ÁLVAREZ CASTRO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2019-00145-00.-

Neiva, enero veinte (22) de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por las partes, contra el auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído calendado agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), el Despacho dispuso, modificar la liquidación del crédito obrante a folios 77 y 91 a 94, para en su lugar acoger la elaborada por el juzgado, y ordenó el pago del título de depósito judicial No. 439050001011677, a la parte demandante, a través de su apoderado judicial.

III. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES

3.1. PARTE DEMANDANTE

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición, señalando que, el Despacho al momento de realizar la liquidación de la obligación no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados directamente por la copropiedad más el depósito judicial por valor de \$4'500.000,00 M/cte., que obra a órdenes del juzgado, precisando la totalidad de abonos realizados por el demandado a la cuenta de la propiedad horizontal del Banco Av. Villas, cuya suma total asciende a \$5'538.215,00 M/cte., es decir que, se tiene como abonos la cantidad de \$10'038.215,00 M/cte.

Peticona que se estudie la liquidación que presenta con corte seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), donde se incluye la administración del mes de julio de esa anualidad, la cual se causó, el cual genera un saldo a pagar por \$2'610.541,00 M/cte.

De otro lado, advierte que la liquidación aprobada presenta errores técnicos como que los días liquidados no pueden ser tenidos a razón de 30 en todos los meses, ya que existen de 28, 29, 30 y 31, y que el valor de los abonos realizados por la demandada debe ser exacto al día en que se realizar el pago e ingresa el dinero a la cuenta bancaria y no a un día indefinido del mes como se liquidó.

En ese orden, solicitó que se revoque el auto en mención; que se estudie la liquidación allegada con el recurso; que se ordene al demandado a pagar la suma de \$2'610.541,00 M/cte., como saldo a pagar en mora, hasta la



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

cuota ordinaria de administración del mes de julio de dos mil veintiuno (2021), más las costas procesales; y que se ordene el pago a favor del abogado, ya que cuenta con la facultad de recibir en el poder conferido, del título judicial que obra dentro del expediente por \$4'500.000,00 M/cte. Asimismo, la remisión del expediente al correo electrónico japc.abogado@hotmail.com.

3.2. PARTE DEMANDADA

Señala que se esta ordenando la entrega del título de depósito judicial obrante en el proceso por \$4'500.000,00 M/cte., sin tener en cuenta que la liquidación es de \$4'045.239,00, por lo que se hace necesario el fraccionamiento del mismo, ya que supera en cuantía a la liquidación realizada.

Indica que, en el evento en que la entrega del título de depósito judicial incluya las costas procesales, se debe ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

En ese orden, argumentando que debe existir un sobrante a favor de la demandada, solicitó que se constituya a favor de esta el título correspondiente, el cual debe ser entregado al apoderado, quien cuenta con facultad para ello.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Conforme a la constancia secretarial del veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición presentado por la parte demandante¹, a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, durante el cual, la demandada se pronunció².

En escrito presentado el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial de la demandada, describió traslado del recurso, indicando que, revisada la liquidación elaborada por el Despacho, esta es similar a la presentada por el mismo, siendo ajustada a la realidad, y no como la presentada por el demandante. Una vez precisó el valor de los abonos realizados, indicó que el recurso de la parte ejecutante no debe prosperar.

Teniendo en cuenta que no se corrió traslado de los dos recursos presentados contra el auto objeto de estudio, y conforme a lo dispuesto en auto calendado septiembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021), el

¹ Si bien en la constancia secretarial del 26 de agosto de 2021, se indica que se corre traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, lo cierto es que, el publicado en el micrositio web del juzgado, es el propuesto por la demandante.

² Conforme a la constancia secretarial del 01 de septiembre de 2021, en la cual, si bien se indica que es el demandante, lo cierto es que, la demandada describió traslado del recurso mediante escrito presentado el 30 de agosto de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

196

primero (01) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición presentado por la parte demandada, a la contraparte, por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente, durante el cual, la demandante se pronunció³.

Mediante escrito presentado el tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la parte demandante corrió traslado del recurso, señalando que, el Despacho al momento de realizar la liquidación del crédito no tuvo en cuenta la totalidad de los abonos realizados directamente por la demandada a la cuenta de la copropiedad más el depósito judicial por \$4'500.000,00 M/cte., que obra a órdenes del juzgado, resaltando que los mismos ascienden a la suma de \$10'038.215,00 M/cte. Por ende, solicitó que no se ordene la terminación del proceso; que se estudie la liquidación del crédito allegada con el recurso, con corte ocho (08) de agosto de dos mil veintiuno (2021); que se ordene a la parte demandada a pagar la suma de \$2'610.541,00 M/cte., más las costas procesales aprobadas; que se ordene a favor del apoderado, el pago del título de depósito judicial ya tantas veces mencionado; y que se le remita el expediente digital al correo electrónico del profesional del derecho.

V. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por los recurrentes, el Despacho habrá de decidir los recursos de reposición bajo los siguientes argumentos.

Es claro que, por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Para el efecto se tiene que, el Artículo 446 del Código General del Proceso, frente a la liquidación del crédito, señala,

“ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro

³ Si bien en la constancia secretarial del 07 de diciembre de 2021, se indica que el término venció en silencio, lo cierto es que, mediante escrito presentado el 03 de diciembre de esa anualidad, que fue debidamente incorporado al proceso, la parte demandante corrió traslado del recurso de la demandada.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. *El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."*

Bajo la anterior premisa, solamente es apelable el auto que resuelva una objeción o altere de oficio la liquidación del crédito presentada.

Revisadas las actuaciones surtidas en el presente asunto, se evidencia que, en auto calendado dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se ordenó modificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, y aprobó la elaborada por el Despacho.

Sin embargo, atendiendo los argumentos de los recurrentes y el auto en mención, observa el Despacho que, en la liquidación elaborada por el juzgado, no se incluyeron cuatro (04) abonos, a saber:

AV VILLAS 428004030 ADMON	R-002-00000001750-004	2020/12/02	\$ 300.000,00
AV VILLAS 428004030 ADMON	R-002-00000001770-021	2020/12/05	\$ 600.000,00
AV VILLAS 428004030 ADMON	R-002-00000001922-005	2020/12/05	\$ 400.000,00
AV VILLAS 428004030 ADMON	R-002-00000002100-010	2021/05/25	\$ 220.000,00

Se advierte que, los mencionados abonos no habían sido puestos en conocimiento del juzgado, razón por la cual no se incluyeron en la liquidación elaborada por el Despacho, acogida y aprobada en el auto recurrido, encontrándose reprochable el actuar de las partes, ya que los abonos o pagos parciales se deben ir comunicando a medida que se van generando, y se obra de mala fe al ocultar o no informar dichos actos, situación que ya ha tratado bastante el Consejo Superior Judicatura, recientemente en Sentencia 11001110200020110676702, Feb. 17/16.

Lo anterior, generó que el juzgado incurriera en error, elaborando una liquidación del crédito, sin tener en cuenta los abonos realizados por la demandada, por lo que la misma no se ajusta a la realidad.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

En este punto resulta importante aclarar que, la liquidación del crédito elaborada por el Despacho se realizó conforme se ordenó en el mandamiento de pago, y no desde la última liquidación aprobada, teniendo en cuenta que las partes no están informando los abonos que se vienen generando, resultando necesario que se tenga que volver a elaborar una nueva liquidación, en aras de garantizar el debido proceso.

Asimismo, se evidencia que le asiste razón al demandante, respecto a que, en la liquidación elaborada por el juzgado, se elaboró tomando todos los meses de 30 días, sin que se tuviera en cuenta que hay meses de 28, 29, 30 y 31, dependiente de la anualidad.

Por su parte, lo afirmado por el apoderado judicial de la parte demandada, carece de sustento, ya que la liquidación aportada en su momento, no fue aprobada por el Despacho, porque si bien parte de la última liquidación respecto del valor total de la misma, al momento de calcular los intereses de mora empieza en julio de dos mil veinte (2020) y aunado a ello no tiene en cuenta que respecto de las cuotas de administración vencidas se siguieron causando intereses de mora.

Recuérdese que, la liquidación del crédito allegada por el demandante al objetar la presentada por el demandado, además de no partir de la última aprobada por el juzgado, no incluía todos los abonos, motivo por el cual tampoco se acogió y se procedió a elaborar una.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el demandado, la allegada por el demandante con la objeción y la elaborada por el Despacho, presentan yerros, se hace necesario realizar una nueva, incluyendo todos los abonos reportados por las partes, sin embargo, vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante con el recurso de reposición y al descorrer traslado del recurso interpuesto por la parte demandada, con corte **seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, observa el juzgado que en la misma contiene todos los abonos obrantes en el expediente, además contiene el valor del capital adeudado, y de los intereses causados hasta dicha fecha, por lo que teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a derecho, el Despacho ha de reponer la providencia recurrida, y acoger dicha liquidación.

Respecto a la manifestación de que se debe terminar el proceso por pago total de la obligación, realizada por la parte demandada, se advierte que, no le asiste razón, ya que, conforme a la liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte demandante en el recurso, con corte seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021), hasta dicha fecha adeuda la suma de \$2'610.541,71 M/cte., más las costas procesales, aclarando que el título de depósito judicial obrante en el plenario por \$4'500.000,00 M/cte., se debe pagar a la parte demandante, ya que el mismo se tiene como abono realizado a la obligación, la cual aún sigue vigente.

Atendiendo a que no obraban en el expediente prueba de todos los abonos realizados por la parte demandada, se ha de requerir a las partes, que en lo



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

sucesivo pongan en conocimiento del juzgado, los pagos y/o abonos que realice de manera directa la parte demandada a la obligación aquí ejecutada, y que en las futuras liquidaciones se presenten a partir de la liquidación aprobada por el Despacho.

Frente a la solicitud de que se ordene el pago del título de depósito judicial a favor del apoderado judicial de la parte demandante, quien tiene facultad para recibir, se debe advertir que, así fue ordenado en el auto calendado dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y respecto a la remisión del expediente digital al correo electrónico japc.abogado@hotmail.com, por secretaría se ha de proceder de conformidad.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER el numeral primero del auto calendado agosto dos (02) de dos mil veintiuno (2021), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, presentada con el recurso de reposición, con corte **seis (06) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**, por las razones expuestas en este proveído.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de terminación del proceso solicitada por el apoderado judicial de la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

CUARTO: REQUERIR a las partes, para que en lo sucesivo pongan en conocimiento del Juzgado, los pagos y/o abonos que realice de manera directa la parte demandada a la obligación aquí ejecutada, y que en las futuras liquidaciones se presenten a partir de la liquidación aprobada por el Despacho.

QUINTO: Por secretaría, remítase el expediente digital al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante, japc.abogado@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
anterior es notificada por anotación en ESTADO N°
2.

Hoy 21 enero

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCAMIA
Demandado:	JORGE IVAN VARGAS, LUZ STELLA TAFUR CAMACHO Y NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO
Radicación:	41001-40-03-002-2019-00687-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Al despacho se encuentra escrito visto a folio 74, 83 y 95 del cuaderno 2, mediante el cual la parte actora reitera la solicitud de que se oficie a la **NUEVA EPS**, para que informe al Juzgado "la empresa en calidad de empleador, que está realizando la cotización al sistema de seguridad social de los demandados, adicionalmente que dirección de residencia reportan los afiliados en las bases de datos de dicha EPS", con el fin de "...realizar las diligencias correspondientes a embargos encaminados al cumplimiento de la obligación contraída por los demandados..."

Sin embargo, se reitera al petente, que el parágrafo segundo del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone "**El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado**" (Resaltado del despacho); no obstante, dicha solicitud resulta procedente cuando se desconoce el lugar de notificación de los demandados, y en el caso en marras, la notificación se surtió por aviso el 4 de febrero de 2020 para los señores JORGE IVAN VARGAS¹ y LUZ STELLA TAFUR CAMACHO², y el 22 de octubre de 2020 para la señora NINI JOHANNA CARDOSO LONDOÑO³.

Por lo tanto, resulta improcedente acceder a la solicitud elevada por la parte actora.

Finalmente, resulta propio recordar al apoderado judicial de la parte actora que este requerimiento ya había sido denegado por improcedente mediante proveídos de fecha 23 de octubre de 2020 y 28 de enero de 2021, razón por la cual, se insta para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

¹ Folio 36 C1

² Folio 42 C1

³ Folio 121 C1

Y E



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DISPONE:

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

Igualmente, se insta para que en lo sucesivo revise cuidadosamente el expediente y las actuaciones surtidas en el mismo, en aras de no congestionar con peticiones innecesarias el aparato judicial.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy 21 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.-
Demandado: JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00299-00.-

Neiva, 20 ENE 2022

I. ASUNTO

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que, el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, mediante apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva de menor cuantía, contra **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, para el cobro de las obligaciones constituidas en el Pagaré suscrito el 11 de noviembre de 2015, por lo que, una vez cumplidos los requisitos de ley, mediante auto calendado febrero veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas.

En ese orden se tiene que, la parte demandada se notificó personalmente el diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), conforme al aviso remitido a la dirección electrónica informada en el libelo introductorio¹, el ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), y que, según constancia secretarial del doce (12) de enero de los corrientes, el término con que contaba para contestar y/o proponer excepciones venció en silencio.

Así las cosas, integrada debidamente la litis, es del caso proferir la decisión que de este Despacho se requiere, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

No admiten reparo alguno los denominados presupuestos procesales presentes, como se hallan la demanda en forma, la capacidad de la parte y el juez competente; y ausente como se encuentra la actuación de vicio con idoneidad anulatoria, es proceder emitir la decisión de mérito que corresponda.

Constituye base del recaudo ejecutivo pretendido, Pagaré suscrito el 11 de noviembre de 2015, título valor que contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del deudor aquí ejecutado.

Como quiera que la parte demandada, dentro de la oportunidad señalada por la ley, no canceló la totalidad de la obligación cobrada, ni tampoco interpuso recursos, ni formuló excepciones, viable es dar aplicación en este proceso a lo previsto en el Inciso Segundo del Artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone que, si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto, seguir adelante la ejecución,

¹ Correo electrónico: joseleonar1977@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, y a cargo de **JOSÉ LEONAR NISPERUZA ARRIETA**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago librado dentro presente proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: DISPONER el avalúo y remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente asunto.

TERCERO: DISPONER la práctica de la liquidación del crédito, en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense por Secretaría. Para tal efecto, fíjense como agencias en derecho la suma de **\$5'727.000.00 M/cte.**

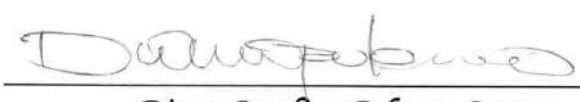
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.
Juez.

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 21 enero
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: RAMIRO MORA NINCO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2020-00403-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede (Folio 18 del cuaderno 2), presentado por la apoderada judicial de la parte actora, en el cual solicita se requiera al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que dé cumplimiento a la medida de embargo comunicada mediante oficio N° 0102 de fecha 28 de enero de 2021, por ser procedente el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR al pagador y/o tesorero de la POLICIA NACIONAL, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del oficio correspondiente, se sirva dar estricto cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 28 de enero de 2021¹ "...embargo y retención preventiva de la quinta (1/5) parte del excedente del Salario Mínimo Legal Mensual vigente que devenga el demandado RAMIRO MORA NINCO, como empleado de la Policía Nacional de Colombia.", comunicada mediante oficio N° 0102 de la misma fecha², recibida el 26 de marzo de 2021³, advirtiendo de las sanciones legales establecidas en el artículo 44 y 593 numeral 9° del Código General del Proceso. Oficiese en ese sentido.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy **21 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.

¹ Folio 1 C2

² Folio 2 C2

³ Folio 16 y 17 C2



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: VERBAL- RESOLUCIÓN DE PROMESA DE COMPRAVENTA
Demandante: JHON HAROL RIVERA YUNDA
Demandado: MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00675-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Sería del caso que este Despacho procediera a admitir la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **JHON HAROL RIVERA YUNDA**, mediante apoderado judicial, en contra de **MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO**, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, sin embargo, del escrito contentivo de la subsanación, se evidencia que no se ajustaron las irregularidades puestas de manifiesto en el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, toda vez que no se evidencia el cumplimiento de lo dispuesto en el inciso cuarto del Artículo 6 del Decreto 860 de 2020, consistente en *enviar de manera **simultánea** a la presentación de la demanda, y de la subsanación, copia de las mismas, y sus anexos a los demandados, por medio electrónico, y en caso de no conocerse el canal digital, el envío físico de dichos documentos.*

Al respecto se tiene que la parte actora no allega la constancia de remisión del escrito de subsanación, y de la demanda y sus anexos a las demandadas MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO infringiendo lo dispuesto en el en el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Así mismo se advierte que tampoco se pronuncia frente al punto 5 del auto inadmisorio, atendiendo a que no especifica si lo pretendido es el cumplimiento del contrato o las restituciones mutuas.

En consecuencia, precisa el Despacho que, al no ser subsanada la demanda en debida forma, por infringir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y en el numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado rechazara la demanda, en virtud a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

1. RECHAZAR la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, propuesta por **JHON HAROL RIVERA YUNDA**, mediante apoderado judicial, en contra **MARTHA INES MURILLO GARZON Y SARA ESTHER CORONADO MURILLO**, por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. ARCHIVAR en forma definitiva las diligencias una vez en firme el presente proveído.

3. Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFIQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 21 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00677-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05707077700120143

1. Por la suma de **\$42.638.535,50 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **23 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05707077700120143

1. Por la suma de **\$52.412,66 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de enero de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el **31 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

1.2. Por la suma de **\$403.991,74 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2020 al 30 de enero de 2021.

2. Por la suma de **\$52.909,99 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **28 de febrero de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$404.089,92 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de enero de 2021 al 28 de febrero de 2021.

3. Por la suma de **\$53.412,04 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de marzo de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de marzo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$403.587,83 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 30 de marzo de 2021.

4. Por la suma de **\$53.918,85 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de abril de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$403.081,03 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.

5. Por la suma de **\$54.430,48 M/CTE.**, por concepto de la cuota que debía pagar el día **30 de mayo de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de mayo de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

5.2. Por la suma de **\$402.569,43 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 30 de mayo de 2021.

6. Por la suma de **\$54.946,96 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de junio de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$402.052,94 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de mayo de 2021 al 30 de junio de 2021.

7. Por la suma de **\$42.743,94 M/CTE.**, por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de julio de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$479.255,98 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021.

8. Por la suma de **\$43.228,03 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de agosto de 2021**.

8.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2. Por la suma de **\$478.771,87 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de julio de 2021 al 30 de agosto de 2021.

9. Por la suma de **\$43.717,61 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de septiembre de 2021**.

9.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

9.2. Por la suma de **\$478.282,25 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

10. Por la suma de **\$44.212,74 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de octubre de 2021**.

10.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 31 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2. Por la suma de **\$477.787,17 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 30 de octubre de 2021.

C. INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS DE LAS CUOTAS PRORROGADAS PARA EL FINAL DEL CREDITO DEL PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05707077700120143

1. Por la suma de **\$266.407,45 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al 30 de marzo de 2020.

2. Por la suma de **\$267.427,74 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2020 al 30 de abril de 2020.

3. Por la suma de **\$266.491,36 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2020 al 30 de julio de 2020.

4. Por la suma de **\$266.529,70 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de julio de 2020 al 30 de agosto de 2020.

5. Por la suma de **\$266.528,91 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de agosto de 2020 al 30 de septiembre de 2020.

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-263210** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad de la demandada **MAYRA ALEJANDRA RODRIGUEZ CORTES**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.
YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.252.189 de Neiva, portadora de la T.P. 214.009 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

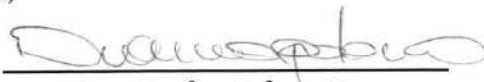
NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy **21 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00685-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Subsanadas las falencias anotadas en proveído de fecha 9 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que la anterior demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de **DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor, presta mérito ejecutivo al tenor del Numeral 1 del Artículo 18, Artículo 25, Numeral 1 del Artículo 26, Numeral 7 del Artículo 28, Artículos 82, 83, 84, 90, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, en contra de **DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05707076800078896

1. Por la suma de **\$55.833.861,15 M/CTE.**, por concepto de capital insoluto de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el día **25 de noviembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS EN MORA PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05707076800078896

1. Por la suma de **\$225.534,22 M/CTE.**, por concepto del saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de abril de 2021**.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el **1 de mayo de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por la suma de **\$599.465,78 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 31 de marzo de 2021 al 30 de abril de 2021.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2. Por la suma de **\$227.922,18 M/CTE.**, por concepto de la cuota que debía pagar el día **31 de mayo de 2021**.

2.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de junio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por la suma de **\$597.077,72 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2021 al 31 de mayo de 2021.

3. Por la suma de **\$230.538,73 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de junio de 2021**.

3.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de julio de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por la suma de **\$594.653,53 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2021 al 30 de junio de 2021.

4. Por la suma de **\$232.979,13 M/CTE.**, por concepto de saldo a capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de julio de 2021**.

4.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de agosto de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de **\$592.020,79 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de julio de 2021 al 31 de julio de 2021.

5. Por la suma de **\$235.653,72 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de agosto de 2021**.

5.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de septiembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2. Por la suma de **\$589.346,17 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2021 al 31 de agosto de 2021.

YE



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

6. Por la suma de **\$238.359,03 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **30 de septiembre de 2021**.

6.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de octubre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2. Por la suma de **\$586.824,37 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2021 al 30 de septiembre de 2021.

7. Por la suma de **\$240.855,70 M/CTE.**, por concepto de capital correspondiente a la cuota que debía pagar el día **31 de octubre de 2021**.

7.1. Por los intereses moratorios, sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día siguiente al que se hizo exigible la obligación, es decir, el 1 de noviembre de 2021, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2. Por la suma de **\$584.144,18 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de octubre de 2021 al 31 de octubre de 2021.

C. INTERESES REMUNERATORIOS CAUSADOS Y NO PAGADOS DE LAS CUOTAS PRORROGADAS PARA EL FINAL DEL CREDITO DEL PAGARÉ CREDITO HIPOTECARIO DE VIVIENDA N° 05707076800078896

1. Por la suma de **\$620.260,66 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de abril de 2020 al 30 de abril de 2020.

2. Por la suma de **\$620.260,70 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2020 al 31 de mayo de 2020.

3. Por la suma de **\$620.260,68 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de junio de 2020 al 30 de junio de 2020.

4. Por la suma de **\$616.211,60 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de agosto de 2020 al 31 de agosto de 2020.

5. Por la suma de **\$616.211,62 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes del periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2020 al 30 de septiembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. DECRETAR el Embargo Preventivo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° **200-259575** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva – Huila, denunciado como de propiedad del demandado **DOUGLAS HUMBERTO ACOSTA VARGAS**.

Líbrese oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para que inscriba la medida decretada, y expida el certificado respectivo.

TERCERO. Sobre la venta en pública subasta del inmueble objeto de hipoteca, el Juzgado se pronunciará al respecto en la oportunidad procesal correspondiente.

CUARTO. Sobre la condena en costas, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

SEXTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a la demandada a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus Artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

SEPTIMO. REQUERIR a la parte actora para que realice la notificación efectiva de la parte demandada, conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 y para que cancele las expensas necesarias ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva - Huila, para consumir la medida cautelar aquí ordenada, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo allegar el oficio con el recibido de esa Dependencia, so pena de aplicar el desistimiento tácito al proceso, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 468 del Código General del Proceso, el cual establece que deben concurrir los dos requisitos para tramitar los procesos ejecutivos con garantía real.

OCTAVO. Téngase a la **DRA. MARIA DEL MAR MENDEZ BONILLA**, abogada titulada, identificada con la C.C. 1.075.252.189 de Neiva, portadora de la T.P. 214.009 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es
notificada por anotación en ESTADO N° _____*

*Hoy **21 DE ENERO DE 2022***

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00712-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, instaurada por el **BANCO POPULAR S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**, reúne los requisitos legales, viene acompañada de los anexos pertinentes y el título valor presta mérito ejecutivo, al tenor del Artículo 25, del Numeral 1 del Artículo 26, del Numeral 1 del Artículo 28, de los Artículos 82, 84, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y del Acuerdo CSJHUA17-466 del 25 de Mayo de 2017, el Juzgado la **ADMITE** y en consecuencia,

DISPONE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de **WILSON ADRIAN BECERRA CRUZ**, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de **BANCO POPULAR S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

A. PAGARÉ N° 39003090027407

1. Por la suma de **\$12.602.992 M/CTE.**, por concepto de saldo insoluto del capital, y contenido en el título valor, anexo a la demanda.

1.1. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es desde el día **3 de diciembre de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B. CUOTAS VENCIDAS Y NO PAGADAS PAGARÉ N° 39003090027407

1. Por la suma de **\$310.376 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2017**.

1.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2017, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.2 Por la suma de **\$319.359 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2017 al 4 de diciembre de 2017.

2. Por la suma de **\$313.655 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2018**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

2.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.2 Por la suma de **\$316.256 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2017 al 4 de enero de 2018.

3. Por la suma de **\$316.971 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2018**.

3.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.2 Por la suma de **\$313.119 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2018 al 4 de febrero de 2018.

4. Por la suma de **\$320.322 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2018**.

4.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.2 Por la suma de **\$309.949 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2018 al 4 de marzo de 2018.

5. Por la suma de **\$323.707 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2018**.

5.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.2 Por la suma de **\$306.746 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2018 al 4 de abril de 2018.

6. Por la suma de **\$327.129 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2018**.

6.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.2 Por la suma de **\$303.509 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2018 al 4 de mayo de 2018.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

7. Por la suma de **\$330.586 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2018**.

7.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.2 Por la suma de **\$300.238 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2018 al 4 de junio de 2018.

8. Por la suma de **\$334.081 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2018**.

8.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.2 Por la suma de **\$296.932 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2018 al 4 de julio de 2018.

9. Por la suma de **\$337.612 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2018**.

9.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.2 Por la suma de **\$293.591 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2018 al 4 de agosto de 2018.

10. Por la suma de **\$341.180 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2018**.

10.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.2 Por la suma de **\$290.215 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2018 al 4 de septiembre de 2018.

11. Por la suma de **\$344.787 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2018**.

11.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

11.2 Por la suma de **\$286.803 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2018 al 4 de octubre de 2018.

12. Por la suma de **\$348.431 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2018.**

12.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.2 Por la suma de **\$283.355 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2018 al 4 de noviembre de 2018.

13. Por la suma de **\$352.114 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2018.**

13.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.2 Por la suma de **\$279.871 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2018 al 4 de diciembre de 2018.

14. Por la suma de **\$355.835 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2019.**

14.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.2 Por la suma de **\$276.350 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2018 al 4 de enero de 2019.

15. Por la suma de **\$359.596 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2019.**

15.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.2 Por la suma de **\$272.792 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2019 al 4 de febrero de 2019.

16. Por la suma de **\$363.397 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2019.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

16.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.2 Por la suma de **\$269.196 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2019 al 4 de marzo de 2019.

17. Por la suma de **\$367.238 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2019**.

17.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.2 Por la suma de **\$265.562 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2019 al 4 de abril de 2019.

18. Por la suma de **\$371.120 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2019**.

18.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

18.2 Por la suma de **\$261.889 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2019 al 4 de mayo de 2019.

19. Por la suma de **\$375.043 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2019**.

19.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19.2 Por la suma de **\$258.178 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2019 al 4 de junio de 2019.

20. Por la suma de **\$379.006 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2019**.

20.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

20.2 Por la suma de **\$254.428 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2019 al 4 de julio de 2019.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

21. Por la suma de **\$383.012 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2019**.

21.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21.2 Por la suma de **\$250.638 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2019 al 4 de agosto de 2019.

22. Por la suma de **\$387.061 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2019**.

22.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

22.2 Por la suma de **\$246.808 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2019 al 4 de septiembre de 2019.

23. Por la suma de **\$391.152 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2019**.

23.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23.2 Por la suma de **\$242.937 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2019 al 4 de octubre de 2019.

24. Por la suma de **\$395.287 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2019**.

24.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

24.2 Por la suma de **\$239.025 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2019 al 4 de noviembre de 2019.

25. Por la suma de **\$399.464 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2019**.

25.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

25.2 Por la suma de **\$235.073 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2019 al 4 de diciembre de 2019.

26. Por la suma de **\$403.687 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2020**.

26.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

26.2 Por la suma de **\$231.078 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2019 al 4 de enero de 2020.

27. Por la suma de **\$407.954 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2020**.

27.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27.2 Por la suma de **\$227.041 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2020 al 4 de febrero de 2020.

28. Por la suma de **\$412.266 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2020**.

28.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

28.2 Por la suma de **\$222.961 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2020.

29. Por la suma de **\$416.623 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2020**.

29.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

29.2 Por la suma de **\$228.839 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2020 al 4 de abril de 2020.

30. Por la suma de **\$421.027 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2020**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

30.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

30.2 Por la suma de **\$214.673 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2020 al 4 de mayo de 2020.

31. Por la suma de **\$425.478 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2020**.

31.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

31.2 Por la suma de **\$210.462 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2020 al 4 de junio de 2020.

32. Por la suma de **\$429.974 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2020**.

32.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

32.2 Por la suma de **\$206.208 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2020 al 4 de julio de 2020.

33. Por la suma de **\$434.519 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2020**.

33.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

33.2 Por la suma de **\$201.908 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2020 al 4 de agosto de 2020.

34. Por la suma de **\$439.112 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2020**.

34.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

34.2 Por la suma de **\$197.563 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2020 al 4 de septiembre de 2020.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

35. Por la suma de **\$443.754 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2020**.

35.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

35.2 Por la suma de **\$193.171 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2020 al 4 de octubre de 2020.

36. Por la suma de **\$448.444 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2020**.

36.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

36.2 Por la suma de **\$188.734 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2020 al 4 de noviembre de 2020.

37. Por la suma de **\$453.184 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de diciembre de 2020**.

37.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

37.2 Por la suma de **\$184.249 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de noviembre de 2020 al 4 de diciembre de 2020.

38. Por la suma de **\$457.974 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de enero de 2021**.

38.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de enero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

38.2 Por la suma de **\$179.718 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de diciembre de 2020 al 4 de enero de 2021.

39. Por la suma de **\$462.814 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de febrero de 2021**.

39.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Colombia, desde el 6 de febrero de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

39.2 Por la suma de **\$175.138 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de enero de 2021 al 4 de febrero de 2021.

40. Por la suma de **\$467.706 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de marzo de 2021**.

40.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

40.2 Por la suma de **\$170.510 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de febrero de 2021 al 4 de marzo de 2021.

41. Por la suma de **\$472.650 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de abril de 2021**.

41.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

41.2 Por la suma de **\$165.833 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de marzo de 2021 al 4 de abril de 2021.

42. Por la suma de **\$477.646 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de mayo de 2021**.

42.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de mayo de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

42.2 Por la suma de **\$161.106 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de abril de 2021 al 4 de mayo de 2021.

43. Por la suma de **\$482.694 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de junio de 2021**.

43.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de junio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

43.2 Por la suma de **\$156.330 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de mayo de 2021 al 4 de junio de 2021.

44. Por la suma de **\$487.796 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de julio de 2021**.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

44.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

44.2 Por la suma de **\$151.503 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de junio de 2021 al 4 de julio de 2021.

45. Por la suma de **\$492.952 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de agosto de 2021**.

45.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de agosto de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

45.2 Por la suma de **\$146.625 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de julio de 2021 al 4 de agosto de 2021.

46. Por la suma de **\$498.163 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de septiembre de 2021**.

46.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

46.2 Por la suma de **\$141.695 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de agosto de 2021 al 4 de septiembre de 2021.

47. Por la suma de **\$503.428 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de octubre de 2021**.

47.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de octubre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

47.2 Por la suma de **\$136.714 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de septiembre de 2021 al 4 de octubre de 2021.

48. Por la suma de **\$508.750 M/CTE.**, por concepto de saldo de capital adeudado de la cuota que venció el **5 de noviembre de 2021**.

48.1. Por los intereses moratorios de la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 6 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

48.2 Por la suma de **\$131.679 M/CTE.**, por concepto de los intereses corrientes causados entre el 5 de octubre de 2021 al 4 de noviembre de 2021.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

SEGUNDO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

TERCERO. Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, con las modificaciones que establece el numeral 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar. Entréguese las copias del traslado.

CUARTO. ADVERTIR a la parte actora, que la notificación que se remita a los demandados a la dirección física o electrónica debe reunir los requisitos que a continuación se relacionan:

- Ir acompañada de los documentos que deben entregarse para el traslado de la demanda, tales como la copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, y si es del caso, del escrito de subsanación de la demanda. En caso de que haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a la parte demandada.
- El aviso informando la existencia del proceso, con la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que lo conoce, su naturaleza, y el nombre de las partes.
- En caso de remitirse a la **dirección electrónica**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Se debe allegar la constancia de entrega¹ del mensaje de datos, e indicar la forma como obtuvo dicha información y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020.
- En caso de remitirse a la **dirección física**, el aviso debe contener la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, y que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren en forma simultánea. Asimismo, se debe allegar la constancia de la empresa de servicio postal autorizado, en la que conste que el aviso fue entregado en la respectiva dirección, junto con la copia del mismo debidamente cotejada y sellada.

Se resalta que, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, en sus artículos 6 y 8, los demandados ya no acuden al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual se debe

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC10417-2021 del 19 de agosto de 2021. M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

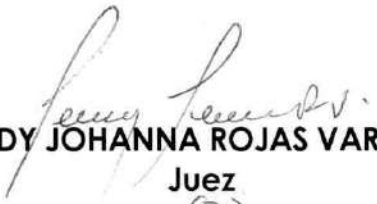


**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

remitir con todos los anexos, entendiéndose notificado, al día siguiente de recibir la respectiva comunicación, si se trata de notificación dirigida a la dirección física, o, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos, si se envía a la dirección electrónica.

QUINTO. Téngase a la **DRA. JENNY PEÑA GAITAN**, abogada titulada, identificada con la C.C. 36.277.137 de Pitalito, portadora de la T.P. 92.990 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la entidad demandante conforme al poder anexo en la demanda.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez
(2)

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy 21 DE ENERO DE 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	CHRISTIAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00716-00.-

Neiva, enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022)

El **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva con Garantía Real, contra **CHRISTIAN CAMILO SUÁREZ ORTIZ**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Pagaré Largo Plazo 7.719.078, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso de la referencia, las siguientes:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes**, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)" Subrayado y negrilla fuera del texto.

Ante la concurrencia de reglas para determinar la competencia territorial, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en Auto **AC612-2019**, del veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019), reiterando



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

jurisprudencia, señaló que en los procesos ejecutivos en que se ejerzan derechos reales de prenda o hipoteca, de manera imperativa, el juez competente es el del lugar donde se encuentren ubicados los bienes, así:

"3. Acorde con lo anterior, en relación con el ejercicio de «derechos reales», cumple afirmar que dicho fuero tiene un carácter exclusivo y no puede concurrir con otros, precisamente, porque su asignación priva, esto es, excluye de competencia, a los despachos judiciales de otros lugares.

Sobre el particular, es pertinente reiterar los pronunciamientos de esta Sala, en cuanto a que:

(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, como por ejemplo para la situación del fuero personal, del saneamiento por falta de la alegación oportuna de la parte demandada mediante la formulación de la correspondiente excepción previa o recurso de reposición, en el entendido de que solamente es insaneable el factor de competencia funcional, según la preceptiva del artículo 144, inciso final, ibídem; obvio que si así fuera, el foro exclusivo se tornaría en concurrente, perdiéndose la razón de ser de aquél. (CSJ AC 2 oct. 2013, rad. 2013-02014-00, reiterado en CSJ AC 13 feb. 2017, rad. 2016-03143-00).

(...)

Con base en las afirmaciones anotadas, es factible concluir que en los juicios en los que se ejerciten los derechos reales de prenda o hipoteca, de los cuales son fiel trasunto los ejecutivos para esos efectos, es competente el juez del lugar donde están ubicados los bienes.

4.3. Tal conclusión no sufre ningún desmedro con los fueros personal y obligacional, previstos en los numerales 1º y 3º del citado artículo 28, que suelen concurrir para procesos ejecutivos, pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones."

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$28'066.174,18 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de la garantía es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Mínima Cuantía, propuesta por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, contra **CHRISTIÁN CAMILO SUÁREZ ORTIZ**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy 21 de enero

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA".-
Demandado:	JOSÉ YESID CARDOSO CHAVES.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00725-00.-

Neiva, 20 ENE 2022

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA", mediante apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **JOSÉ YESID CARDOSO CHAVES**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Certificado de Depósito en Administración para el Ejercicio de Derechos Patrimoniales 0005319834, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$17'244.082,40 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019), prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

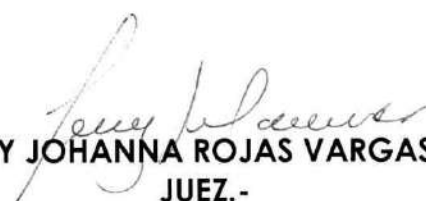
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"**, contra **JOSÉ YESID CARDOSO CHAVES**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 21 enero
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: PROHUILA S.A.S.
Demandado: DIEGO FERNANDO CORTÉS ARÉVALO.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2021-00730-00.-

Neiva, 20 ENE 2022

PROHUILA S.A.S., mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **DIEGO FERNANDO CORTÉS ARÉVALO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Mutuo Civil o Préstamo de Consumo suscrito entre las partes, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$12'696.936,66 M/cte.¹**, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de las partes es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **PROHUILA S.A.S.**, contra **DIEGO FERNANDO CORTÉS ARÉVALO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

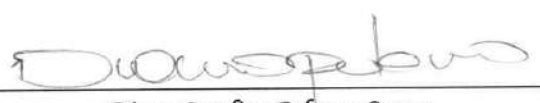
NOTIFÍQUESE.-

SLFA/


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy _____
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante:	CARMENZA LUCÍA DÍAZ.-
Demandado:	CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO Y MARÍA LOURDES CASTRO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00748-00.-

Neiva, 20 ENE 2022

CARMENZA LUCÍA DÍAZ, mediante apoderado judicial, presentó demanda Ejecutiva, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO** y **MARÍA LOURDES CASTRO**, con el fin de obtener el pago de las obligaciones contenidas en el Contrato de Arrendamiento de Local Comercial LC-05318347, cuyas pretensiones no exceden la suma de **\$36'341.040,00 M/cte.**, es decir, de los 40 S.M.L.M.V., teniendo en cuenta el salario vigente para el año 2021.

Tenemos entonces que, el legislador estableció en el Artículo 17 del Código General del Proceso, la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia, señalando:

"ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3."

A su turno, el Artículo 25 del Código General del Proceso, establece las competencias para el conocimiento de procesos en los distintos despachos judiciales, norma que se encuentra vigente, que reza:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

(...)"

Asimismo, el Artículo 26 del Código General del Proceso, señala la forma en cómo se determina la cuantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1.- Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

(...)"

Respecto de la competencia territorial en los procesos ejecutivos como el del asunto, el legislador en los Numerales 1, y 3 del Artículo 28 del Código General del Proceso, indicó:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.

(...)"

Atendiendo a las pretensiones de la demanda, el valor de las mismas a la fecha de presentación de la demanda, ascienden a la suma de **\$18'038.410,00 M/cte.**¹, es decir que, la cuantía no supera los 40 SMLMV, y teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo, y que el lugar de cumplimiento de la obligación y el domicilio de los demandados es Neiva – Huila, conforme a lo manifestado por la parte actora, el asunto de la referencia es de competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, creados en Acuerdo PSAA15-10402 del veintinueve (29) de octubre de dos mil quince (2015), y la transformación transitoria de otros juzgados, conforme a las medidas adoptadas mediante Acuerdo PCSJA19-11212 de febrero doce (12) de dos mil diecinueve (2019),

¹ Valor total de la sumatoria de todas las sumas solicitadas en las pretensiones.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

prorrogadas hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), con el Acuerdo PCSJA19-11431 del siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019); hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), con el Acuerdo PCSJA20-11662 del seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020); y hasta el treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), con el Acuerdo PCSJA21-11874 del dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por lo anterior, y de conformidad con el Inciso 2 del Artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado carece de Competencia para conocer el presente proceso, debiendo rechazar de plano la demanda en mención y ordenar el envío de la misma - junto con sus anexos - al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, propuesta por **CARMENZA LUCÍA DÍAZ**, contra **CARLOS ANDRÉS PÉREZ CASTRO** y **MARÍA LOURDES CASTRO**, por carecer este despacho de Competencia para conocerla.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartida entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, al correo electrónico dispuesto para ello, ofjudneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.-


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-
JUEZ.-

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en ESTADO N° 2.

Hoy 21 enero
La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

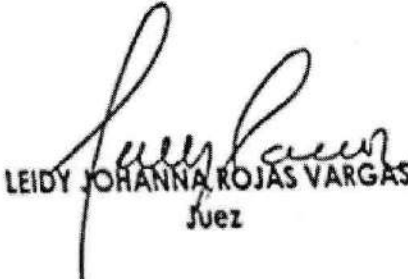
Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: PERUZZI COLOMBIA S.A.S (Cesionario).
Demandado: ALVARO MORALES SERRANO.
Radicación: 41001-40-22-002-2014-00733-00
Auto: INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

Una vez acreditada la calidad del señor RONALD STEVE NANKERVIS MATEUS, representante legal del cesionario **PERUZZI COLOMBIA S.A.S**, y por cumplir en encontrarse ajustado el memorial poder con lo estipulado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, el despacho, **DISPONE:**

RECONOCER personería adjetiva al abogado **JOHAN CAMILO GÓNZALEZ JIMENEZ**, para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos y para los fines previsto en el memorial poder obrante a folio 134 del cuaderno No. 1.

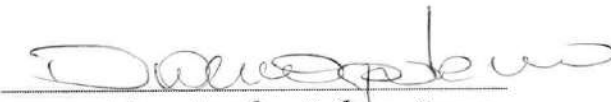
NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 2**.

Hoy 21 de enero de 2022.

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa

JF



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
Demandante: BRUNO CUELLAR MORALES.
Demandado: YOLANDA RAMOS CELIS
Providencia: Interlocutorio
Radicación: 41001-40-03-002-2015-00581-00

Neiva-Huila, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto el escrito obrante a folio 102 del cuaderno No. 1, mediante el cual la parte actora solicita el pago de los depósitos judiciales existente dentro del proceso de la referencia.

Advierte el Juzgado que la presente solicitud, resulta procedente toda vez que consultado la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, se evidencia la existencia de OCHO (08) títulos judiciales, pendiente de pago, encontrándose ajustada la presente solicitud de pago de títulos judiciales conforme las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso y por no superar el valor de la liquidación del crédito obrante a folios 30 del cuaderno No. 1., la cual se encuentra debidamente aprobada mediante auto de fecha 24 de octubre de 2016¹.

En merito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- ORDENAR el pago de OCHO (08) títulos de depósito judicial, obrante a folio 106 del cuaderno No. 1, a favor de la parte demandante señor **BRUNO CUELLAR MORALES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva, los cuales se enlistan a continuación.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
439050001043459	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	09/07/2021	NO APLICA	\$ 359.227,00
439050001046113	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	05/09/2021	NO APLICA	\$ 353.417,00
439050001049549	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	09/09/2021	NO APLICA	\$ 349.543,00
439050001052989	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2021	NO APLICA	\$ 363.754,00
439050001053837	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	14/10/2021	NO APLICA	\$ 157.108,00
439050001056033	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	06/11/2021	NO APLICA	\$ 360.961,00
439050001056325	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	06/12/2021	NO APLICA	\$ 349.693,00
439050001062477	12192818	BRUNO CUELLAR MORALES	IMPRESO ENTREGADO	07/01/2022	NO APLICA	\$ 400.992,00

2. ADVERTIR que el pago de títulos se efectuará conforme lo autoriza la circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de las órdenes en las instalaciones del despacho.

NOTIFÍQUESE,

¹ Folio 31 del Cuaderno 1



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

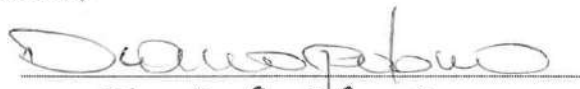
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA - HUILA


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior
es notificada por anotación en **ESTADO N° 2**.

Hoy 21 de enero de 2022

La secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante: GLOBAL DE COLOMBIA SAS
Demandado: LIDA LORENA VANEGAS PEDROZA
Providencia: INTERLOCUTORIO
Radicación: 41001-40-03-002-2016-00382-00

Neiva, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte actora frente al auto adiado 4 de noviembre de 2021 obrante a folio 110 al 114 del cuaderno 2.

ANTECEDENTES

Mediante auto adiado el 4 de noviembre de 2021 el Despacho dispuso en ejercicio del control oficioso de legalidad, dejar sin efectos el auto proferido en la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, declarar desierta la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, por no existir postor alguno, dejar sin efectos el auto de fecha 15 de julio de 2021, entre otras, por haberse adjudicado el vehículo automotor dado en garantía prendaria, por cuenta del crédito a la entidad demandante, omitiendo que sobre el bien mueble, se encontraba registrado un embargo de la Dirección de Cartera de Colpensiones, crédito de primera que clase goza de privilegio.

En lo estrictamente necesario con la resolución del recurso propuesto, señala la recurrente que la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, se celebró en legal forma, atendiendo a que se realizaron las publicaciones de que trata el artículo 450 del Código General del Proceso.

Indica que si bien, ante la oficina de Movilidad de Neiva, se registró un embargo por parte de COLPENSIONES sobre el vehículo placas K LW-824, también lo es, que fue inscrito con posterioridad al registro del embargo ordenado por el despacho.

Resalta que todas las diligencias de remate son públicas y con el lleno de los requisitos legales, por lo que COLPENSIONES pudo haberse hecho parte del proceso, pero a la fecha no ha demostrado interés alguno; por tanto, GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., actuando en calidad de acreedora prendaria, estaba facultada para hacer postura del remate por cuenta de su crédito.

Expone que la demandada constituyo prenda sobre el vehículo placas K LW-824, para garantizar la obligación contraída con GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., por lo que, al momento de entrar en cesación de pagos, el acreedor prendario puede cubrir su crédito con el remate del bien y hacer



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

postura por cuenta del crédito, tal como lo establece el artículo 2425 del código civil, que reza:

«El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta, para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.»

Reitera que GLOBAL DE COLOMBIA S.A.S., se encontraba legitimada para solicitar la adjudicación del vehículo por cuenta del crédito, más cuando COLPENSIONES no ha ejercido ninguna clase de acción para hacer valer sus derechos.

Insiste en que se están vulnerando los derechos a la entidad demandante, máxime cuando los vehículos son bienes que se van devaluando constantemente.

Por lo tanto, solicita al despacho que se revoque el auto en recurrido y en su lugar, se ordene la inscripción del Remate ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palermo Huila; en caso contrario se conceda el Recurso de Apelación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por disposición del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

Esbozado lo anterior, comprendida la posición argumentativa del recurrente, corresponde a este Despacho determinar si el proveído adiado 4 de noviembre de 2021, por medio del cual el Despacho dispuso en ejercicio del control oficioso de legalidad, dejar sin efectos el auto proferido en la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, declarar desierta la diligencia de remate de fecha 25 de junio de 2021, por no existir postor alguno, dejar sin efectos el auto de fecha 15 de julio de 2021, entre otras, por haberse adjudicado el vehículo automotor dado en garantía prendaria, por cuenta del crédito a la entidad demandante, omitiendo que sobre el bien mueble, se encontraba registrado un embargo de la Dirección de Cartera de Colpensiones, crédito de primera que clase goza de privilegio.

Pues bien, inicialmente se ha de reiterar, que el artículo 2494 del Código Civil, dispone:

“CREDITOS PRIVILIGIADOS. Gozan de privilegio los créditos de la primera, segunda y cuarta clase.”



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

- **"CREDITOS DE PRIMERA CLASE.** (...) 6. Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados."1
- **"CREDITOS DE SEGUNDA CLASE.** (...) 3. El acreedor prendario sobre la prenda.2"

Por su parte, el artículo 2498 de la misma codificación, señala:

"EXCLUSION DE CREDITOS ENTRE SI. Afectando a una misma especie crédito de la primera y créditos de la segunda, excluirán éstos a aquéllos; pero si fueren insuficientes los demás bienes para cubrir los créditos de la primera clase, tendrán éstos la preferencia en cuanto al déficit, y concurrirán en dicha especie, en el orden y forma que se expresan en el inciso primero del artículo 2495".

Este precepto significa que el crédito del acreedor con garantía prendaria, puede excluir a los créditos de primera clase respecto del bien sobre el que recae el derecho real, salvo que los demás bienes del deudor no sean suficientes para cubrirlos, pues en este evento, los créditos de primer grado tendrán preferencia.

Por otra parte, el manual de cobro coactivo de COLPENSIONES, adoptado mediante Resolución 504 del 2013, en su numeral 3.1.3.3.2, dispone:

"EMBARGO: Es una medida cautelar o preventiva cuya finalidad es sacar del comercio los bienes del deudor, impidiendo el traspaso o gravamen de los mismos, para que una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante el avalúo, se proceda a su remate, conforme a lo dispuesto por el artículo 2492 del Código Civil, el cual dispone que, salvo las excepciones relativas a bienes inembargables, los acreedores podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta la concurrencia de sus créditos incluidos los intereses y las costas de cobranza, para que con su producto, se satisfaga íntegramente el crédito si fuere posible. El bien embargado queda fuera del comercio y por tal se constituye en objeto ilícito de enajenación o gravamen (artículo 1521 del Código Civil). El trámite a seguir para efectos del embargo de bienes sujetos a registro, saldos bancarios, y prelación de embargos, es el señalado en los artículos 837 a 839-1 del Estatuto Tributario. En los demás eventos, se aplicarán las normas del artículo 681 del Código de Procedimiento Civil y/o 593 del Código General del Proceso. No obstante, en todos los casos, las personas y entidades a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno a las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el deudor por el pago de la obligación.

Ahora, los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario, rezan:

"ARTICULO 839. REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo

1 Artículo 2495 del Código Civil

2 Artículo 2497 del Código Civil



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de Cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARAGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.”.

“ARTICULO 839-1. TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. <Artículo adicionado por el artículo 86 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Administración de Impuestos que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios,



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1o. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARAGRAFO 2o. Lo dispuesto en el numeral 1) de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

PARAGRAFO 3o. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación." (Resaltado del despacho)

Sostiene la recurrente, a su sentir, que como acreedora prendaria del vehículo de placa K LW-824, estaba facultada para hacer postura en el remate por cuenta del crédito, atendiendo a que la medida de embargo ordenada por el despacho fue registrada primero que la solicitada por COLPENSIONES; aunado a ello, insiste en que dicha entidad nunca se ha interesado por hacerse parte del proceso de la referencia.

Sin embargo, el bien cautelado no podía adjudicarse por cuenta del crédito a la entidad demandante –acreedor prendario-, ni mucho menos aprobarse la diligencia de remate celebrada el 25 de junio de 2021, atendiendo a que previo a la práctica de la diligencia de remate ya se encontraba registrada la orden de EMBARGO, que fuera decretada por la DIRECCION DE CARTERA COLPENSIONES mediante oficio N° 2018_12812482 DE 08/10/2018, siendo este un crédito de primera clase, que goza de un mejor derecho y que se excluye entre sí con el crédito del acreedor prendario, tal y como lo indica el art. 2498 del C. Civil.

En Sentencia T-557 de 2002, la Honorable Corte Constitucional, indico:

"Otra es la figura de la prelación de créditos, establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Como lo ha señalado esta Corporación, la prelación de créditos es una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; por lo tanto, en materia de créditos sólo existe aquella configuración de preferencias expresamente contemplada en la ley.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

Así, el Código Civil agrupa los créditos en cinco clases y éstas a su vez son estructuradas en órdenes o causas internas de preferencia. Al respecto, esta Corporación expuso en la sentencia C-092 de 2002 las características de cada clase en la prelación de créditos adoptada por el legislador. Ellas son:

a) Los créditos de primera clase afectan a todos los bienes del deudor y no se transfieren a terceros poseedores. Estos créditos tienen preferencia sobre todos los demás, las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.

Dentro de esta clase se encuentran los créditos por alimentos a favor de menores, los salarios y prestaciones provenientes del contrato de trabajo, las costas judiciales que se causen en interés general de los acreedores, las expensas funerales del deudor difunto, los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor, los artículos necesarios de subsistencia suministrados al deudor y su familia durante los últimos tres meses **y, por último, los créditos del fisco y los de las municipalidades por concepto de impuestos (art. 2495 C.C.).**

b) A los créditos de segunda clase corresponde aquellos que pueden hacerse efectivos sobre determinados bienes muebles del deudor. **El crédito privilegiado del acreedor prendario es un derecho con garantía real, porque lo autoriza para perseguir la cosa empeñada sin importar en manos de quién se encuentre. En tal virtud, gozan de un privilegio especial, ya que, si son insuficientes para cubrir la totalidad de la deuda, el déficit insoluto pasa a la categoría de los créditos no privilegiados, pagándose a prorrata de su monto. Estos créditos se cancelan con preferencia respecto de los demás créditos, a excepción de los de la primera clase.**

Según el artículo 2497 del Código Civil, pertenecen a esta clasificación los créditos que se encuentran en cabeza del posadero, causados en virtud de la posada; los del acarreador, en razón del transporte, y los del acreedor prendario respecto de la prenda.

c) Los créditos de la tercera clase son los hipotecarios, están consagrados en el artículo 2499 del Código Civil y gozan de una preferencia especial, por cuanto la obligación garantizada con hipoteca sólo puede hacerse valer sobre el bien hipotecado. El orden de inscripción de la hipoteca sobre un mismo bien es el que asigna la prioridad dentro de este tipo de créditos.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

d) Los créditos de la cuarta clase son de carácter general y se extienden sobre todos los bienes del deudor, excepto sobre los inembargables. Al igual que los de la primera clase son personales, es decir que no pueden hacerse efectivos contra terceros poseedores. Se pagan una vez se hayan cancelado los créditos de las tres clases anteriores y se prefieren según la fecha de su causa.

La cuarta clase, establecida en el artículo 2502 del Código Civil, comprende los créditos del fisco contra los recaudadores, administradores y rematadores de rentas y bienes fiscales; los de los establecimientos de caridad o de educación costeados por fondos públicos, y los del común de los corregimientos contra los recaudadores, administradores y rematadores de sus bienes y rentas; los de los hijos de familia por los bienes de su propiedad sobre los bienes de éste, y los de las personas que están bajo tutela o curaduría, contra sus respectivos tutores o curadores.

e) La quinta y última clase de créditos comprende los bienes que no gozan de preferencia. Según el artículo 2509 del Código Civil, los créditos de la quinta clase se cubrirán a prorrata sobre el sobrante de la masa concursada, sin consideración a su fecha.

(...)

Por su parte, **la prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley** (Código Civil, arts. 2488 y SS). (Resaltado del despacho)

Corolario de lo anterior, el vehículo automotor de placa K LW-824, no podía adjudicarse por cuenta del crédito a la entidad ejecutante (crédito de segunda clase - acreedora prendaria), dado que el reclamado por la Dirección de Cartera de COLPENSIONES, es un crédito que tiene preferencia sobre todos los demás, y las acreencias se pagan en el mismo orden de numeración en que aparecen incluidas en el artículo 2495 del Código Civil, cualquiera que sea la fecha del crédito y, si existen varios créditos dentro de una misma categoría, se cancelan a prorrata si los bienes del deudor no son suficientes para pagarlos íntegramente.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

De ahí que, el control de legalidad realizado por el despacho en proveído de fecha 4 de noviembre de 2021, fue con el lleno de los requisitos legales, dado que mal haría esta dependencia judicial en adjudicar el bien al acreedor prendario, desconociendo el privilegio con que goza la Dirección de Cartera de COLPENSIONES.

En ese orden de ideas, el auto adiado 4 de noviembre de 2021, visto a folio 110 al 114 del cuaderno 2, se conservará incólume.

Teniendo en cuenta que la libelista interpuso subsidiariamente el recurso de alzada, se niega por tratarse de un asunto que no se encuentra consagrado dentro de los autos apelables, de conformidad con el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO. NO REPONER lo dispuesto en el auto adiado 4 de noviembre de 2021, visto a folio 110 al 114 del cuaderno 2, por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto que no es apelable, de conformidad artículo 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 2

Hoy 21 de Enero de 2022

La Secretaria,


Diana Carolina Polanco Correa.